

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230136300 Acción de Tutela de Jorge Ignacio Rodríguez Peña en contra de Consorcio Express S.A.S

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración al derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante, que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada que conteste de fondo la petición radicada el día (25) de mayo de 2023.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 24 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Consorcio Express S.A.S Indica que se debe denegar la presente acción constitucional por hecho superado toda vez que remito respuesta a lo solicitado por el accionante el 25 de agosto de 2023 al correo jorgerodriguezkala@gmail.com.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si persiste la vulneración del derecho de petición del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...*Toda persona*

tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Teniendo en cuenta que la accionada en la contestación si bien acredita la emisión de respuesta a lo petitionado, también lo es que el accionante solicito:

- Me sea Cancelado mi subsidio de transporte mensual al que tengo derecho por no devengar más de dos salarios mínimos legales vigentes
- Que consorcio express en mi liquidación de nómina de mes de abril el día 16 al 30 de abril me efectúa pago de 15 días de auxilio por valor de \$70.303 y vuelve y los deduce. Es decir, no me pago auxilio de transporte
- Que en la primera quincena del mes de abril tampoco me pagaron subsidio de transporte y se evidencia que la bonificación es una variable .es decir no es salario fijo. Y me pagan Solo \$ 161.989
- Que mediante certificación laboral expedida por consorcio express ratifica que mi salario básico no supera los dos salarian mínimos legales vigentes y por el contrario, mi salario es de \$1.594.026
- Que la bonificación operativa es una variable condicionada la cual no es salario fijo. por lo cual se demuestra que no puede ser tomada en cuenta como salario básico

y en la respuesta se le indico:” Al validar su solicitud del pago de su auxilio de transporte del mes de abril 2023 nos permitimos informarle que este no fue afectado y no da a lugar a ajustes ya que usted supero los dos salarios mínimos como se escribe a continuación,

Concepto nómina	Total
Hora festiva sin compensa	\$ 92.985

Hora festiva con compensa	\$ 652
Hora festiva con compensa	\$ 39.851
Bonificación Operativa	\$ 441.787
Bono Plus	\$ 56.560
Sueldo Básico	\$ 753.431
Sueldo Básico	\$ 797.013
Recargo Nocturno	\$ 49.595
Recargo Nocturno	\$ 20.922
Hora Extra Diurna	\$ 707
Hora Extra Diurna Festiva	\$ 15.573
Total	\$ 2.269.076

Los conceptos anteriormente descritos son salariales por lo cual la base con la que se calcula el auxilio de transporte es más alta, Al validar el número de días trabajados en abril 2023 son 29 ya que usted disfruto de su jornada familiar por lo cual la cuenta de los dos salarios mínimos se debe tomar sobre 29 días así.

Salario base	descripción
\$ 1.160.000	Salario Mínimo 2023
\$ 2.320.000	Salario Mínimo 2023 * 2 meses
\$ 2.242.667	2 salarios Mínimos 2023 * 29 días

De acuerdo con lo anterior no es posible acceder a su petición ya que su salario en el mes de abril fue de \$ 2.269.076 por 29 días y supero los dos salarios mínimos por 29 días \$ 2.242.667”

Conforme a lo anterior, se tiene que no se dio respuesta clara a lo peticionando respecto a los puntos 4º y 5º del derecho de petición elevado el 25 de mayo de 2023, por lo cual este Juzgado debe acceder al amparo constitucional deprecado.

Por las razones expuestas, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a Consorcio Express S.A.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, completa y concreta la petición radicada el 25 de mayo de 2023 y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero.

Conceder el amparo reclamado por Jorge Ignacio Rodríguez Peña en contra de Consorcio Express S.A.S.
- Segundo.

Ordenar a la accionada Consorcio Express S.A.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta la petición radicada el 25 de mayo de 2023 y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, **remítase** el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.

Quinto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcedfe385dbe3499a88bd6e897a5f5a5ce3fd7a69f4051f9f7299898a7cfc02**

Documento generado en 31/08/2023 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>